

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 84.

Martes 24 de Noviembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamos de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengán *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia:

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 97.

### ELECCIONES.

En uso de la facultad que me concede el art. 59 de la ley provincial; he dispuesto convocar á eleccion para cubrir la vacante de una plaza de Diputado por el distrito de Trujillo, ocurrida por fallecimiento de D. Santiago Mediavilla, cuyo acto se verificará el día 20 de Diciembre próximo; advirtiéndole que el escrutinio de firmas para Interventores y el general á que se refiere el art. 97 de la Ley electoral, se verificarán, respectivamente, en los días 18 y 23 del mes citado, segun prescriben las modificaciones 3.ª y 6.ª de las disposiciones transitorias de la expresada ley provincial.

Cáceres 21 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL

#### TITULO IV.

##### PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### Constitucion de los colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas

para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal, comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notarios del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas y si resultaren más de dos designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de...»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D....  
D....

Tambien proponen para suplentes á  
D....  
D....

(Fecha y firma.)

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á

las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha)

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de la cabeza de distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y

no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho numero fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho numero con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de actitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro In-

terventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciados fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

## CAPITULO II.

### De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que pueda incurrir, así el que aparezca usurpador del estado, y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Inter-

ventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén inscritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de los individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta

autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego; y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la Mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 94. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

## CAPITULO III.

### De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato

siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, predirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que le desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se de cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á veri-

ficar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondan todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los arts. 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

## DIPTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 10 de Abril de 1885.

PRESIDENCIA DE D. AUGUSTO MONJE

(Continuación.)

Se dió cuenta del dictamen y votos particulares que integros se copian:

«La Comisión de Fomento é Ins-

trucción ha examinado la proposición referente al ferrocarril que, empalmado con el de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó de este último punto á Cáceres, y pasando por Bajar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con el de Palencia á Ponferrada; y persuadidos los Diputados que lo suscriben de la importancia de dicha vía y la utilidad, tanto general como particular que á nuestra provincia ha de reportar, propone á la Diputación provincial lo siguiente:

Primero. La subvención acordada por la Diputación en sesión del día 7 de Abril de 1883, se considerará subsistente, aumentándose hasta el 25 por 100 de los créditos de la misma.

Segundo. La Diputación subvencionará á la empresa constructora de dicha vía con la cantidad de 250.000 pesetas.

Tercero. Dicha cantidad se distribuirá en ocho presupuestos sucesivos, siendo el primero cuando los trabajos de dicha vía den principio á ejecutarse en esta provincia.

Cuarto. Que las estaciones marcadas en los estudios aprobados de Plasencia, Aldeanueva del Camino y Hervás no sufran variación, y caso de alteración que ésta redunde siempre en beneficio de la localidad á que pueda afectar el cambio.

Palacio provincial 10 de Abril de 1885.—Juan Guillen.—Augusto Monje.—Francisco Javier de la Rosa.»

### Voto particular.

Conforme el Diputado que suscribe con la mayoría de sus dignos compañeros de Comisión de Fomento en el dictamen emitido por los mismos sobre subvención á la empresa constructora del ferrocarril que, partiendo de la línea de Malpartida á Cáceres vaya á parar á Astorga, siente disenter en el particular relativo á la subvención gratuita, ó sea donación de 250.000 pesetas, y en su lugar entiende que puede concederse mayor suma en obligaciones de dicho ferrocarril. La Diputación, no obstante resolverá.

Palacio provincial 10 de Abril de 1885.—Juan Felipe Gallego.

### Voto particular.

El Diputado que suscribe tiene el sentimiento de no hallarse de acuerdo con sus dignos compañeros respecto al dictamen que acaba de darse lectura; y por lo tanto propone á la Exma. Diputación se sirva estimar los fundamentos en que se apoya para obrar así, á fin de que si los halla bien justificados preste su superior aprobación á las variaciones que me permito llevar á expresado dictamen, que son:

Primera. Ratificarme nuevamente cual lo hice en Noviembre último, en lo acordado por la Corporación que nos antecedió respecto á subvención de la empresa constructora de la línea férrea de esta provincia á Astorga, toda vez que no hallo razón de ser para opinar hoy de distinto modo que aquel día.

Segunda. Que este acuerdo tenga valor siempre que al subastarse se determinen y precisen las subvenciones acordadas, tanto por las Diputaciones de las provincias que ha de recorrer la línea férrea como los Ayuntamientos de las mismas.

Palacio provincial 10 de Abril de 1885.—José Gutierrez.

El Sr. Ortiz, con la venia de la Presidencia, se ausentó por encontrarse indispuerto, abandonando también el salón el Sr. Cotrina.

Abierta discusión sobre el voto par-

ticular del Sr. Gutierrez, por ser el que más se separa del dictamen de la mayoría de la Comisión, dicho señor manifestó que esperaba para defenderlo á que fuera impugnado.

Entró en el salón el Sr. Moreno Poblador.

El Sr. Gil Moreno dijo que no se oponía ni á que se construyera el ferrocarril, ni á que la provincia auxiliara su construcción; pero si creía que debieran darse las explicaciones necesarias para llevar al ánimo de todos el convencimiento de que la nueva carga que se pretendía imponer á la provincia no era infructuosa, sino que los sacrificios que se exigían habían de ser compensados con los beneficios que á consecuencia de ellos se obtuvieran; que mientras eso no demostrara no podía formarse cabal juicio del asunto y no procedía que sobre él recayera votación, invitando, por lo tanto, á la Comisión á que diera sobre él amplias y cumplidas explicaciones, puesto que el auxilio que ya se había acordado dar á la empresa con el 20 por 100 de los créditos que la provincia tiene contra el Estado, debe considerarse suficiente, toda vez que acaso alcance á la cifra de 4 ó 5 millones de reales.

El Sr. Elviro manifestó que las empresas para tomar parte en una obra y más si es de la importancia del ferrocarril de que se trata, necesitan capitales ciertos y efectivos, no créditos de dudosa ó imposible realización, en cuyo caso debían encontrarse los ofrecidos, cuando las Diputaciones precedentes, en quienes era necesario reconocer celo por los intereses de la provincia, no había podido realizarlos; que por lo tanto, más bien por un ofrecimiento serio el de los cuatro ó cinco millones calculados por el Sr. Gil, pudiera parecer ilusorio; que además las subvenciones ó auxilios á esta clase de empresas deben presentarse con oportunidad, de lo que era ejemplo palpable la línea férrea de Madrid á Cáceres y Portugal, á cuya construcción ha contribuido la Diputación de una manera decisiva con la subvención de dos millones de reales y la respetabilidad de su nombre cuando la empresa estaba en vías de constituirse, siendo indudable que si hubiera dejado pasar aquella ocasión el proyecto hubiera fracasado por completo; que por lo tanto, no ve inconveniente en que se suprima el párrafo del dictamen que hace referencia al tanto por ciento de los créditos y quede solo de subvención una cantidad, con la cual á juicio del Sr. Moreno al menos, reportaría ventaja la provincia, creyendo en su consecuencia que debe desecharse el voto particular.

El Sr. Gutierrez expresó que su disenterimiento de sus compañeros de Comisión, obedecía á su creencia de que no podían exigirse á los pueblos mayores sacrificios de los que en la actualidad se les imponía, creyendo que el auxilio, en el caso de que su necesidad se demostrara, debiera proceder de los créditos que la provincia tiene á su favor.

Rectificó el Sr. Elviro manifestando que á su juicio era irrealizable lo propuesto por el Sr. Gutierrez, toda vez que la Diputación no podía transferir sus deberes de realizar los ingresos del presupuesto provincial.

Rectificó asimismo el Sr. Gil Moreno, insistiendo en que no se había demostrado que los beneficios que la provincia había de reportar como consecuencia de la subvención que se proponían, habían de compensar cuando menos los sacrificios que aquella suma representaba, y que aun en este caso el auxilio no debiera ser hecho graciosamente, sino exigiendo

algo en cambio de él, ya estableciendo condiciones en la construcción ó en la explotación de la línea, ó bien suscribiendo obligaciones de la misma, pues que los bienes de la provincia deben administrarse con mayor celo si cabe que los propios.

Habiendo observado los Sres. Elviro y Guillen que lo dicho por el señor Gil Moreno se encaminaba más bien que á apoyar el voto particular que se discutía á combatir el dictamen de la mayoría de la Comisión, y el Sr. Gutierrez que su opinion sobre el asunto se formulaba concretamente en el voto que habia suscrito; y no habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra, fué desechado el expresado voto en votacion ordinaria por 14 señores contra cuatro.

Leido de nuevo el voto particular del Sr. Gallego y abierta sobre él discusión, el Sr. Elviro manifestó que encontraba deficiencia en él y que era importante determinar así la suma que hubiera de emplearse en obligaciones y el interés que éstas hubieran de devengar, pues que segun fueran una y otro, podrian ser más beneficiosa que la subvencion y hasta más gravosa que si nada se concediera.

El Sr. Gallego dijo que no ha creido conveniente fijar la cantidad que debiera emplearse en obligaciones, dejando esto á la discrecion de sus dignos compañeros, ni tampoco el interés que debieran devengar, por que este habia de ser el mismo que el de las obligaciones de los pueblos, entendiéndose, y á esto obedece su voto, que la provincia no debía conceder subvencion, sino auxiliar á la empresa con parte del capital que necesitara para construir, sin desprenderse de ese mismo capital; y que por otra parte, el auxilio ofrecido de un tanto por ciento de los créditos contra el Estado lo consideraba de alguna importancia, pues que la experiencia tiene demostrado, por más que él no pueda hablar de esos créditos sino por referencia, que las gestiones de la empresa coadyuvando á las de la Diputación, serian un medio poderoso para conseguir que éstos se realizaran, con lo cual obtendria una cantidad no despreciable de subvencion.

Declarado el punto suficientemente discutido y previa la oportuna pregunta, se acordó desechar el voto particular en votacion nominal por 11 señores contra 7, en esta forma:

Dijeron no: La Rosa, Rodriguez, Fernandez, Cid, Guillen, Bacas, Carrion, Asensio, Elviro, Aloe, Sr. Presidente

Dijeron sí: Gutierrez, Trujillo, Gallego, Gil Moreno, Sanchez de Leon, Moreno Poblador, Jaraiz.

Abierta discusión sobre el dictamen, hizo uso de la palabra en contra el Sr. Jaraiz, manifestando que más bien que á impugnarlo iba á hacer observaciones, puesto que á su juicio no existian datos para formular una opinion concreta sobre el asunto; que habia votado en pro del voto particular del Sr. Gallego, no porque con él estuviera completamente de acuerdo, sino por ser de las opiniones sustentadas la que más se acercaba al juicio que habia podido formar del asunto; que esperaba que la Comisión le dijera cuál era la razon que habia tenido para fijar la subvencion en 50 000 duros, porque no conocia ningún dato ni creia que á la Diputación hubiera llegado, que aconsejara la necesidad de dicha subvencion; que la cuestion es importante, que interesa y afecta á toda la provincia, y en asuntos de tal entidad es necesario que haya un periodo de estudio ó preparacion que ésta no ha tenido; que debe hacerse en ella mucha luz, pues

que se trata de invertir bienes cuantiosos de la provincia; que él, por su parte, persuadido de las ventajas que el ferrocarril ha de reportar á la provincia, no tendria inconveniente en dar su voto para que se subvencionara con uno, con dos ó con tres millones si esto fuera necesario, si aquí se trajeran datos que demostraran que sin tal auxilio el ferrocarril no se construyera; pero que no existiendo esos datos, falta la base para tomar acuerdo y cree, por lo tanto, que el dictamen debe ser retirado para presentarlo de nuevo cuando pueda llegarse al perfecto conocimiento del asunto.

(Se continuará).

#### ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara.

##### Anuncio.

En cumplimiento de lo que se previene en el párrafo 3.º del art. 224 de las Ordenanzas de Aduanas, se pone en conocimiento del público que en esta Administracion se instruye expediente para la declaracion del abandono de ocho bultos, cuyo peso bruto, marca y contenido es el siguiente:

Una caja marca F. M. P.; peso bruto resultado 5 kilogramos, conteniendo 400 gramos hoja de lata labrada en una alcuza rota y vacía.

23 kilogramos madera labrada en una escultura.

144 kilogramos madera chapeada en una mesa de billar.

67 kilogramos madera ordinaria labrada en tableros.

Consignadas estas tres últimas partidas á Antonio Amador, segun nota del punto avanzado de Puerto-Roque núm. 21, de fecha 25 de Marzo próximo pasado.

Una caja rotulada J. F. Martinez, con peso bruto de 4 kilogramos, resultando conteniendo 2 kilogramos 500 gramos, incluso los cartones, botones de metal en muestrarios.

Un paquete marca L. L. peso bruto resultado 2 kilogramos, conteniendo 2 kilogramos pieles secas sin curtir.

Una caja marca J. T., peso bruto resultado 19 kilogramos, conteniendo 11 kilogramos vidrio hueco ordinario en 18 botellas vacías, deducido el 40 por 100 tara oficial.

Un paquete rotulado Aurelio Polo, con peso bruto 4 kilogramos resultado, conteniendo 3 kilogramos muestras de tegido sin valor arancelario.

Las personas que se crean con derecho á las expresadas mercancías, pueden dirigir sus reclamaciones á esta dicha Administracion, en la inteligencia de que si no se interponen dentro de los 20 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, se resolverá en definitiva lo que corresponda segun el citado artículo de las Ordenanzas.

Valencia de Alcántara 18 de Noviembre de 1885.—Pedro Gomez Salazar.

#### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

##### CALZADILLA.

##### Vacante de Practicante Sangrador.

Acordada por este Ayuntamiento y Junta municipal la creacion de la plaza de Practicante Sangrador, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagaderas por trimestres ven-

cidos de fondos municipales, se hace saber por medio del presente que los que tengan título suficiente y demás condiciones necesarias para obtener dicha plaza, dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Calzadilla 19 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Ambrosio Barrantes.

#### ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

##### Anuncio.

No habiéndose presentado el dueño ó dueños de los dos semovientes recogidos en esta Alcaldía, trascurrido con mucho exceso el plazo que se señaló en el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 7 de Octubre último, por decreto de esta fecha se ha acordado la enajenacion en subasta pública, que tendrá lugar en la Audiencia de este pueblo de once á doce de la mañana del dia 28 del corriente, los dos semovientes á que mencionado anuncio se refiere.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Robledillo de Trujillo 18 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Juan A. Gil.

#### CASAS DEL CASTAÑAR.

##### Recogido de un semoviente.

En el corral de Concejo de este pueblo se halla detenido de mi orden el semoviente de la señas siguientes:

Una erala pelo ruyo, con ambas orejas hendidas, sin hierro.

Y como no haya parecido dueño á pesar de las diligencias hechas para ello, se anuncia en el Boletín oficial con objeto de que el que se considere como tal pueda presentarse con los documentos que lo acrediten á hacer su recogido en el término de 30 dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en referido Boletín, previo abono de daño y costas causadas, pues pasado este término se venderá en pública subasta.

Casas del Castañar 20 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Diego Bermejo.—El Secretario, Miguel Villanueva.

## ANUNCIOS.

### UNA EXPOSICION MAS.

#### Un triunfo más.



### La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

#### Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

### Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

### Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.



## EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S.A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York; Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez